

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuatro del Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), quedará redactado en los siguientes términos:

Uno. El procedimiento para la formalización de expedientes derivados de descubierto de cotización para la Seguridad Social que den origen al levantamiento de actas de liquidación, se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Si como consecuencia de visita, expediente administrativo, requerimiento o denuncia, la Inspección de Trabajo comprobare la existencia de descubiertos de cotización a que se refiere el artículo ochenta de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y sus correspondientes de las normas reguladoras de los regímenes especiales, procederá a levantar acta de liquidación en la que habrá de constar:

a) Nombre o razón de la Empresa, su domicilio y actividad laboral.

b) Circunstancias del caso y disposiciones infringidas.

c) Los datos que hayan servido de base para calcular el débito: periodo de descubierto, relación nominal de trabajadores, bases y tipos de cotización, y en general cuantos otros datos pueda el Inspector obtener o deducir a los fines indicados. Estos datos podrán constar en el cuerpo del acta o en anexos a la misma.

En el caso de que el descubierto afecte a todo el personal de la Empresa, o al de una o varias unidades de su organización suficientemente concretas, no será necesario la especificación nominal, sino la mera indicación del número de trabajadores afectados.

d) El importe del débito y el recargo por demora reglamentario.

e) La Mutualidad Laboral afectada, y en el caso de comprender cuotas por accidentes de trabajo, la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal con la que tuviera concertado este régimen, y de no tenerlo, el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

f) Si se levanta acta de infracción u obstrucción como consecuencia de la liquidación.

g) Cuando la Inspección de Trabajo se vea en la imposibilidad de disponer de la relación nominal de trabajadores o algún otro dato sustancial, bien porque la Empresa carezca de documentación laboral u oficial o por manifiesta obstrucción, podrá calcular por estimación el importe del descubierto, haciendo constar en el acta las circunstancias que han concurrido y la justificación de las operaciones realizadas.

Segunda.—En el plazo de quince días, a partir del término de su actuación, el Inspector, por conducto del Inspector Jefe, remitirá el acta de liquidación y, en su caso, la de infracción u obstrucción a la Sección correspondiente, que dará traslado de la misma a la Empresa, notificándole que de existir disconformidad podrá formular su impugnación ante la propia Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días. De no ejercer el derecho de impugnación tendrá un plazo de treinta días para hacerla efectiva.

Los plazos, tanto para ejercer el derecho de impugnación como en su caso para el pago de la liquidación, se computarán a partir del día siguiente al de la notificación del acta. Esta notificación podrá efectuarse por correo certificado con acuse de recibo.

Un ejemplar del acta será enviado a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión y a los Organismos a quienes afecte.

Tercera.—Si la Empresa, en el plazo de quince días señalado en la norma anterior, formulara escrito de impugnación y aportase las pertinentes pruebas o justificantes ante la Delegación de Trabajo, se unirán al expediente, solicitándose informe, cuando proceda, a la Inspección de Trabajo y Organismos de la Seguridad Social afectados, que deberán emitirlo en el plazo de diez días.

A los veinte días, contados desde el siguiente a aquel en que se haya presentado el escrito de impugnación, y durante un plazo de diez días, podrá el empresario ejercer el derecho de audiencia, a cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el expediente con las reservas a que se refieren el número cuatro del artículo diecisiete de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), y el artículo treinta y nueve del Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» de diez de agosto), para que formule las alegaciones

y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes. Si por circunstancias especiales no hubiera podido instruirse el expediente dentro del plazo previsto, el Delegado de Trabajo, previa notificación al empresario, podrá fijar la fecha a partir de la cual se pueda ejercer el derecho de audiencia.

La Delegación de Trabajo, concluso el expediente y en el plazo de quince días, dictará resolución, que será notificada al interesado o su representante legal, a quien se advertirá del derecho de recurso de alzada y de que, caso de no ser interpuesto en tiempo y forma, se estará a lo dispuesto en la norma quinta.

La resolución se notificará asimismo a las Entidades de la Seguridad Social afectadas por el expediente.

Cuarta.—Contra las resoluciones del Delegado de Trabajo cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, que se formalizará y tramitará como se dispone en el artículo ocho del presente Decreto.

Resuelto el recurso, la Delegación de Trabajo, en cuanto reciba la notificación correspondiente, dispondrá el ingreso en la Entidad a que corresponda de la cantidad depositada en el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo que en el fallo se especifique.

Quinta.—Si no se formulase impugnación al acta en el término del plazo previsto para su presentación en la norma tercera o no se presentase en tiempo y forma el recurso de alzada a que se refiere la norma cuarta, el acta o la resolución, en su caso, adquirirá el carácter de firme, y de no justificarse su ingreso en el plazo de treinta días de su notificación, se requerirá al empresario, concediéndole un plazo de diez días para abonar el débito, transcurrido el cual se instará el acto administrativo ejecutorio. El requerimiento al empresario expresará los datos que se mencionan en el párrafo quinto del artículo sesenta y ocho de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del treinta).

Sexta.—Las actas se harán efectivas en la Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión o, en su caso, en la Entidad recaudadora que corresponda.

De la efectividad de estos pagos se dará cuenta, en el plazo de diez días y por dicho Instituto o Entidad recaudadora, a la Delegación de Trabajo y Organismos afectados.

Dos. En el caso de que la Inspección de Trabajo, simultáneamente al acta de liquidación formulase acta de infracción u obstrucción por los mismos hechos, éstas deberán ser incoadas en distintos documentos y en la misma fecha. De ser impugnadas, las resoluciones procedentes serán dictadas asimismo en igual fecha, coordinándose la tramitación de ambos expedientes por la Sección correspondiente.

En estos casos podrá hacerse referencia a los trabajadores afectados por el acta de liquidación, sin necesidad de consignar sus nombres y apellidos en la de infracción u obstrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán rigiéndose por las normas contenidas en el artículo cuatro del Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), en su anterior redacción, los expedientes iniciados con antelación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 572/1968, de 14 de marzo, por el que se suprimen las Jefaturas Regionales del Patrimonio Forestal del Estado.

En la organización periférica del Patrimonio Forestal del Estado figuran incluidas las Jefaturas Regionales de las Divisiones Hidrológico-Forestales establecidas en el Decreto tres mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de dos de diciembre.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, sienta las bases de una nueva organización de los Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura, agrupándolos en Delegaciones Provinciales.

En estas condiciones no parece conveniente mantener la existencia de Jefaturas de nivel supraprovincial, cuya misión pudiera, en cierto modo, interferir con las de los Delegados provinciales dadas las funciones que han sido asignadas a estos últimos, que coinciden, en algunos aspectos, con las establecidas para las primeras.

Por ello, se estima necesario suprimir las Jefaturas Regionales del Patrimonio Forestal del Estado en su organización actual, conservando la Dirección del Organismo, sin embargo, unas unidades de apoyo integradas en los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado con las funciones de inspección, promoción y control indispensables para la buena marcha del Organismo, para el mantenimiento de una línea eficaz de los planes de desarrollo regional y que permita atender la misión de vigilancia y fiscalización asignadas por la Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado. Estas unidades de apoyo estarán constituidas por las Inspecciones Regionales que se establecen en el presente Decreto.

Al reducir de esta manera el cometido de las antiguas Jefaturas Regionales, podrá disminuirse, en consecuencia, el número de las Inspecciones que han de sustituirlas, con lo que se obtendrá una reducción efectiva en el gasto público, lo que constituye uno de los objetivos fundamentales del Decreto de referencia.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen las doce Divisiones Hidrológico-Forestales establecidas en el Decreto tres mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de dos de diciembre, y sus Jefaturas Regionales correspondientes.

Artículo segundo.—Los Servicios periféricos del Patrimonio Forestal del Estado quedan constituidos por los Servicios Hidrológico-Forestales con los cometidos y atribuciones que figuran en el Decreto citado, en el artículo anterior y en la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y seis. Tendrán también los que correspondían a las extinguidas Divisiones Hidrológico-Forestales, salvo las que se asignan a las Inspecciones Regionales que se crean por el presente Decreto.

Artículo tercero.—Se crean nueve Inspecciones Regionales de carácter técnico, integradas en los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado, con las atribuciones y cometidos que se especifican en el artículo cuarto del presente Decreto. La competencia territorial de cada una de estas Inspecciones será determinada por la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado a propuesta de la Subdirección del Organismo.

Artículo cuarto.—Las Inspecciones Regionales del Patrimonio Forestal del Estado serán ejercidas por Ingenieros de Montes de su plantilla, nombrados libremente por el Ministro de Agricultura. Su cometido es el que se señala en los artículos: quinto, párrafos a), c) y d); sexto, séptimo, párrafos b) y c), y octavo, de la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciocho de ene-

ro de mil novecientos sesenta y seis, anteriormente mencionada. Realizarán también todas aquellas otras misiones que la Dirección del Organismo les pueda delegar o encomendar. Su residencia será fijada por la Dirección.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2730/1967, de 2 de noviembre, por el que se modifican los derechos de diversas posiciones arancelarias y se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 16 de noviembre de 1967, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 15840, líneas 25 a 28 de la segunda columna.

Dice: «Niveladoras, explanadoras traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves y rodillos apisonadores: 84.23 B.»

Debe decir: «Niveladoras, explanadoras, traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves y rodillos apisonadores: 84.23 B.»

Página 15840, líneas 40 a 44 de la segunda columna.

Dice: «Máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjunto o cadenas automáticas y que realicen como mínimo dos de las operaciones siguientes: desplumado descañonado y cortado de cabeza y cuello: 84.28 C.3.»

Debe decir: «Máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjunto o cadenas automáticas y que realicen, como mínimo, dos de las operaciones siguientes: desplumado, descañonado y cortado de cabezas o cuellos: 84.28 C.3.»

Página 15840, líneas 47 a 54 de la segunda columna.

Dice: «Máquinas para la preparación de pescados (descabezadoras de pescados redondos de 30 centímetros o más de longitud), abridoras, fileteadoras desolladoras, descabezadoras fileteadoras combinadas y cortadoras de tiras y cubitos y de rodajas): 84.30.»

Debe decir: «Máquinas para la preparación de pescados (descabezadoras de pescados redondos de 30 centímetros o más de longitud), abridoras, fileteadoras, desolladoras, descabezadoras-fileteadoras combinadas y cortadoras de tiras y cubitos y de rodajas): 84.30.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de marzo de 1968 por la que se dispone el cese del Comandante Médico don Rafael Avila Bóveda en el Servicio Sanitario que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército, a petición propia, el Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Rafael Avila Bóveda, esta

Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.